

AYUNTAMIENTOS

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL

C. ING. GERARDO ROSETE RAMIRES y LIC. GUILLERMO DAMIAN HARO MILLÁN, Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, respectivamente a sus habitantes hacen saber:

Que el H. Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su secretaría tuvo a bien comunicarme lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Artículo 110, 111, 125 Fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; Artículos 27 Fracción IV y 52 Fracciones II y VI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y Artículo 29 Fracción II y 32 Fracción XVIII y 44 Fracciones II y V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa; y,

CONSIDERANDO

1. Que para el H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; y para la Comisión de Gobernación, reviste un interés muy especial el expedir Reglamentos de conformidad con las facultades que le otorgan la Constitución Política del Estado, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de este Municipio, Reglamentos que ubiquen a Mazatlán, como un municipio que marcha acorde con los requerimientos de su población.
2. Que en lo relativo al Comercio en la Vía Pública, esta actividad si bien es cierto que es lícita y la contempla el Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no menos veraz es el hecho de que para el ejercicio de la misma se requiere de un Reglamento que ordene dicha actividad, anteponiendo el interés de la sociedad en general sobre interés particulares sobre grupos.
3. Que sirve de fundamento al presente Reglamento para Ejercer el Comercio en la Vía Pública del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, los Artículos 45 Fracción IV, 110 125 Fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en vigor, Artículo 27 Fracción IV de la Ley de Gobierno Municipal, Artículos 29 Fracción II y 32 Fracción XVIII, 103, 108, 109, 110 y 112 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, facultándose a expedirlo al Presidente Municipal, a los Regidores y a las Comisiones de Cabildo para realizar lo anterior.
4. De conformidad con lo anterior, y por acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión Ordinaria No. 55, celebrada el día 28 de Noviembre del año Dos Mil Dos, el H. Ayuntamiento de Mazatlán, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 16
REGLAMENTO PARA EJERCER EL COMERCIO EN
LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, SINALOA*

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular a todas las personas que se dediquen al ejercicio del comercio en la vía pública en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa; y sus disposiciones son reglamentarias del artículo 81 Fracción VI de la ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

Artículo 2. Las normas contenidas en el presente reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Artículo 3. Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

- I. **H. AYUNTAMIENTO:** Al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.
- II. **PRESIDENTE MUNICIPAL:** Al Ciudadano Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.
- III. **OFICIALÍA MAYOR:** A la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.
- IV. **SUBDIRECCIÓN DE COMERCIO:** A la Subdirección de Comercio perteneciente a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.
- V. **INSPECTORES:** A los inspectores de Oficialía Mayor adscritos a la Subdirección de Comercio del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.
- VI. **COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.** Actividad que se desarrolla mediante la compra venta lícita de productos o bienes en la vía pública.
- VII. **VÍA PÚBLICA:** Todo espacio destinado al servio público y uso común, que por disposición del Ayuntamiento y de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia, se encuentren destinados al libre tránsito de vehículos y peatones, así como bien inmueble que de hecho se utilice para ese fin.

Artículo 4. El comercio en la vía pública deberá de desarrollarse con absoluto respeto a los derechos de terceros y evitará ofender los derechos de la sociedad, por lo que este reglamento protegerá en toda circunstancia:

- I. El tránsito peatonal y vehicular;
- II. La integridad física de las personas;
- III. Los bienes públicos y privados;
- IV. El equilibrio de interés o intereses en el ámbito comercial; y,

* Publicado en el P. O. No.149, miércoles 11 de diciembre de 2002.

V. El desarrollo urbano integral de los centros de población.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento se consideran cinco modalidades de comercio en la vía pública bajo las siguientes modalidades.

- I. **COMERCIANTE AMBULANTE:** Es la persona física que habiendo obtenido del H. Ayuntamiento el permiso o licencia para comerciar, no se estaciona en la vía pública, sino que debe transitar por las calles y banquetas transportando la mercancía sobre su propio cuerpo.
- II. **COMERCIANTE CON VEHÍCULO:** Es la persona que habiendo obtenido del H. Ayuntamiento el permiso o licencia en la vía pública para comerciar, utiliza en su actividad muebles rodantes, manuales, motrices o de cualquier tipo para transportar la mercancía y que no se instala en un solo lugar, sino que se desplaza constantemente y sólo se detiene momentáneamente para atender los consumidores.
- III. **COMERCIANTE CON PUESTO SEMIFIJO:** Es la persona que habiendo obtenido del H. Ayuntamiento el permiso o licencia correspondiente para comerciar en la vía pública, utiliza muebles que debe retirar al concluir las labores del día para instalarlos nuevamente en la jornada siguiente, en los términos que se le otorgue al permiso correspondiente, en cuanto a la ubicación, dimensiones y horario.
- IV. **COMERCIANTE CON PUESTO SEMIFIJO:** Es la persona que habiendo obtenido del H. Ayuntamiento permiso o licencia para comerciar, ejerce su actividad en la vía pública utilizando vehículos que debe utilizar en los sitios que previamente autorice la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6. La aplicación de este reglamento corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias a las siguientes autoridades municipales:

- I. Presidente Municipal;
- II. Oficialía Mayor;
- III. Tesorería Municipal y/o Dirección de Ingresos;
- IV. Síndicos Municipales.

Artículo 7. Son facultades que le corresponde al Presidente Municipal la siguientes:

- I. Vigilar y exigir el cumplimiento de lo establecido en el presente ordenamiento;
- II. Determinar los horarios y condiciones bajo las cuales deberá desarrollarse la actividad comercial que se realice en la vía pública;
- III. Autorizar los permisos o licencias para ejercer el comercio en la vía pública;

- IV. Determinar las zonas en las cuales podrá ejercer el comercio en la vía pública;
- V. Aplicar las sanciones previstas en este reglamento a través de la Tesorería Municipal y/o Dirección de Ingresos Municipales; y,
- VI. Las demás que señale este ordenamiento, otras disposiciones legales aplicables y conforme lo dicte el interés público.

Artículo 8. Corresponde a la Oficialía Mayor las siguientes atribuciones;

- I. Expedir los permisos o licencias a las personas para ejercer el comercio en la vía pública en los términos del Artículo 5 del presente ordenamiento;
- II. Llevar el registro de los comerciantes en la vía pública;
- III. Resguardar y mantener actualizado el registro de los comerciantes en la vía pública;
- IV. Realizar inspecciones a los comerciantes en la vía pública;
- V. Actualizar cambios en las modalidades del comercio en la vía pública;
- VI. Autorizar los proyectos de puestos fijos, puestos semifijos y vehículos, así como las propuestas de modo de transportación de mercancías que formulen los solicitantes de permisos o licencias para ejercer el comercio en la vía pública;
- VII. Verificar en cualquier momento que los comerciantes en la vía pública ejerzan la actividad en los puestos, vehículos y forma de transportación personal autorizados;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, por parte de los comerciantes en la vía pública; y,
- IX. Las demás que le fijen este reglamento y demás disposiciones de la materia.

Artículo 9. Son facultades de la Tesorería Municipal y/o Dirección de Ingresos las siguientes:

- I. Imponer las sanciones pecuniarias establecidas en este reglamento;
- II. Recaudar los ingresos derivados de la expedición de permisos o licencias, registros, modificaciones y demás actos administrativos que deriven del comercio en la vía pública; y,
- III. Las demás que les señalen en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Son atribuciones de los síndicos municipales en sus respectivas jurisdicciones territoriales las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir en representación del Presidente Municipal, las disposiciones legales de este reglamento;
- II. Ejercer la supervisión pertinente en la aplicación del presente ordenamiento;

- III. Auxiliar a las demás autoridades señaladas en este capítulo para la efectiva aplicación de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento;
- IV. Informar anualmente la situación que guarde el comercio en la vía pública en su jurisdicción territorial; y,
- V. Las demás que le señale este reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PERMISOS O LICENCIAS PARA EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 11. Para ejercer el comercio en la vía pública en cualquiera de las modalidades mencionadas en el artículo 5 del presente reglamento, se requiere contar con el permiso o licencia expedida por el Ayuntamiento, mismo que se extenderá a solicitud del interesado, previo el pago de los derechos correspondientes y sin perjuicio de que el vendedor satisfaga los requisitos de cualquier orden que exijan la Federación y/o el Estado.

Artículo 12. Para la obtención del permiso o licencia para ejercer el comercio en la vía pública en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 5 de este reglamento, los interesados deberán de cumplir con los siguientes requisitos ante el H. Ayuntamiento:

- I. Acreditar ser mexicano;
- II. Contar con la mayoría de edad de 18 años debidamente comprobados;
- III. Presentar debidamente llenada la solicitud que para tales efectos le proporcione la Oficialía Mayor;
- IV. Demostrar la necesidad de la actividad solicitada mediante estudio socioeconómico que así lo justifique, el cual realizará el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Bienestar Social;
- V. No contar con otro permiso o licencia para ejercer el comercio en la vía Pública en cualquiera de sus modalidades en el municipio;
- VI. En el caso de los comerciantes semifijos y fijos los interesados deberán de presentar carta de anuencia de los vecinos colindantes al lugar en el que pretendan ejercer el comercio en la vía pública, adjuntando copia de credencial de elector o documento idóneo del signatario de las cartas;
- VII. Presentar el proyecto del puesto, vehículo o forma de transportación de la mercancía en que se ejerza el comercio en la vía pública;
- VIII. Acompañar tres fotografías tamaño credencial; y
- IX. Presentar comprobante de domicilio así como copia de identificación oficial con fotografía;
- X. Exhibir original de su Registro Federal de Contribuyentes a efectos de acreditar que se encuentra dado de alta ante las autoridades hacendarias correspondientes;

XI. Las demás que señale este reglamento o disposiciones legales de la materia.
(Ref. por Decreto N° 20 publicado en el P.O. N° 063 de fecha 26 de mayo de 2006).

Artículo 13. Una vez recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento, acordará dentro de los tres días hábiles siguientes lo conducente.

Artículo 14. Los permisos o licencias para ejercer el comercio en la vía pública en cualquiera de sus modalidades, tendrán vigencia de un año y serán renovables por períodos iguales de tiempo a solicitud del interesado, siempre y cuando éste haya cumplido con las disposiciones del presente reglamento y con las obligaciones que le imponga el propio permiso o licencia.

Artículo 15. Los permisos o licencias para ejercer el comercio en la vía pública son revocables en cualquier tiempo y tienen el carácter de personales e intransferibles. En caso de enfermedad o fallecimiento, los beneficiarios ejercerán la licencia por el tiempo de su vigencia.

Artículo 16. La renovación de los permisos o licencias para ejercer el comercio en la vía pública quedará a juicio del H. Ayuntamiento, el que en todo momento atenderá a lo dispuesto por el artículo 4 de este reglamento.

Artículo 17. Para la renovación de los permisos o licencias para ejercer el comercio en la vía pública, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente durante el mes de enero de cada años.

Artículo 18. Las solicitudes de renovación de permisos o licencias para ejercer el comercio en la vía pública deberán ser acompañadas de los siguientes documentos:

- I. Original y Fotocopia del permiso o licencia anterior, y
- II. Original y Fotocopia de los comprobantes de pago de los derechos correspondientes al periodo anterior.

Artículo 19. Los permisos o licencias para ejercer el comercio en la vía pública se otorgarán bajo la siguiente orden:

- I. Personas de escasos recursos económicos que padezcan incapacidad parcial permanente para el trabajo;
- II. Personas de escasos recursos económicos de edad avanzada;
- III. Personas de escasos recursos económicos desempleados; y
- IV. Personas de escasos recursos económicos.

Artículo 20. El otorgamiento de permisos o licencia para ejercer el comercio en la vía pública, no confiere al titular derechos reales ni acción posesoria sobre el lugar o zona que ocupe, siendo aplicable lo establecido por el artículo 19 de la Ley sobre Inmuebles del Estado y Municipios.

Artículos 21. Los vendedores o comerciantes que utilicen para ejercer su actividad comercial vehículos o puestos semifijos, no podrán llevarlo a cabo en ninguna de las calles que esté dentro de las zonas consideradas como turísticas, primer cuadro, histórica, avenidas principales que determine

el H. Ayuntamiento y zonas residenciales cuando afecten el orden público, las buenas costumbres y la salud pública a juicio del H. Ayuntamiento.

Para los efectos de lo señalado en el artículo anterior, se entiende por:

- A) **ZONA TURÍSTICA.** La comprendida desde el Paseo del Centenario, Olas Altas hasta el término de la Calzada Sábalo- Cerritos, incluyendo las Avenidas las Gaviotas, de la Marina Mazatlán y Doctor Carlos Canseco González.
- B) **PRIMER CUADRO.** La comprendida por las Calles Ignacio Zaragoza al Norte, Mariano Escobedo al Sur, Belisario Domínguez al Poniente y Teniente José Azueta al Oriente, en el Centro de la Ciudad;
- C) **CENTRO HISTÓRICO.** Las comprendidas por las Calles Ángel Flores de Belisario Domínguez a Olas Altas, la Calle Mariano Escobedo de Benito Juárez a Olas Altas, la Calle Carnaval de Ángel Flores a Libertad, la Calle Niños Héroe de Ángel Flores a Sixto Osuna, la Calle Sixto Osuna de Carnaval a Olas Altas, la Calle Venustiano Carranza de Sixto Osuna a Circunvalación, la Calle Médico Militar de Venus a Olas Altas.

Artículo 22. Los vendedores o comerciantes que ejerzan el comercio con puestos semifijos y con vehículos, fuera de los límites de las áreas señaladas en el artículo 21 del presente reglamento, se ubicarán de modo que queden separados entre si, de dos puestos máximos por cuadra y no podrán estacionarse a una distancia menor de 20 mts. de áreas verdes, parques y jardines, frente a escuelas, iglesias, restaurantes, bares, cantinas, centros sociales y de reuniones, hospitales, oficinas gubernamentales federales, estatales y municipales, ferias, centros comerciales, mercados y donde lo determine el interés público.

Artículo 23. Los vendedores cuya actividad consista en el ramo de alimentos (tacos, mariscos, hot-dogs, entre otros), y la desempeñen tanto en horario diurno como nocturno se sujetará a disposiciones siguientes:

- I. Cumplirán con la ubicación y horarios establecidos en el permiso o licencia que para tal efecto se le haya expedido.
- II. Expondrán su producto en puestos semifijos, que retirarán en forma diaria al término de su horario o jornada
- III. Contarán con certificado Médico de Salud, Expedido por el Hospital Municipal Margarita Maza de Juárez, dependiente de este H. Ayuntamiento, para efectos de prevenir enfermedades transmisibles.
- IV. En ningún caso podrán ocupar en la vía pública, espacios mayores de 3 metros de frente por 1.5 metros de fondo;
- V. No deberán hacer instalaciones fijas sobre el lugar en que desempeñe su actividad (instalar áreas sombreadas), entre otras.

- VI. Debiendo llevar delantal o filipina, gorro blanco y en general cumplir estrictamente con los requisitos que exigen las normas de salud, en base a las disposiciones de la Ley General de Salud y su Reglamento.
- VII. En los casos de puestos semifijos, con venta de alimentos, la persona que lo sirva no podrá ser la misa que maneje el dinero o cobre.

Artículo 24. Los vendedores cuya actividad consista en la venta de Mercería, Chácharas, Relojes, entre otras, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. Sujetarán la actividad a las condiciones establecidas en el permiso o licencia que se otorgue.
- II. Cada puesto deberá ocupar un espacio que no exceda de 2 metros de frente por 1.5 metros de fondo, con altura de 2 metros del nivel de la calle.
- III. Queda prohibido terminantemente extender más permisos o licencias para desarrollar la actividad de aseador de calzado en el área de la Plazuela República. Los permisos actualmente vigentes serán ejercidos precisamente por las personas a que se refiere la Fracción II que antecede y no podrán ser transferidos bajo ninguna circunstancia, conforme al Artículo 15 de este Reglamento.
- IV. Se sujetarán al horario de 7:00 a 19:00 horas, diariamente.
- V. Su ubicación será por Calle Benito Juárez entre Ángel Flores y 21 de Marzo, acera Poniente, salvo que la Autoridad Municipal determine otra ubicación dentro del área de la Plazuela República, para proteger el tránsito peatonal y mejorar el aprovechamiento y uso de los espacios públicos.
- VI. A cada aseador se le permitirá ocupar un área de 1.00 x 1.00 metro.
- VII. Se obligan a cumplir con las demás disposiciones previstas en este Reglamento y las que establezca la Autoridad Municipal.

Artículo 26. Los vendedores con puestos semifijos que a la fecha de expedición del presente reglamento, demuestren fehacientemente una antigüedad mayor de 20 años en su actual ubicación dentro del primer cuadro de la ciudad, podrán continuar ejerciendo su actividad bajo las siguientes condiciones:

- I. La ubicación de tres puestos por cuadra;
- II. La ubicación de los puestos deben tener una distancia mínima de 10 metros de la esquina;
- III. La distancia entre puesto y puesto deberá tener una separación de cuando menos 20 metros.

Artículo 27. Los permisos o licencias a que se refiere este capítulo, dejarán de surtir sus efectos por:

- I. La Conclusión del periodo por el cual fue otorgada;
- II. No iniciar el solicitante su actividad dentro del término de 30 días siguientes a su expedición;

- III. Incurrir el titular en más de tres infracciones al presente reglamento; y
- IV. Incurrir en alguna de las causales de revocación o cancelación a que se refiere el artículo siguiente:

Artículo 28. Son causales de revocación o cancelación del permiso o licencia para ejercer el comercio en la vía pública, las siguientes:

- I. No sujetarse a la autorización otorgada por el Ayuntamiento respecto del puesto, vehículo o medio de transportación de la mercancía;
- II. No mantener en buen estado de conservación y mantenimiento el puesto, vehículo o medio de transportación;
- III. Explotar cualquier otro giro distinto al autorizado en el permiso o licencia sin previa autorización del Ayuntamiento;
- IV. No explotar personalmente el permiso o licencia salvo lo previsto en el artículo 16 de este reglamento;
- V. No renovar el permiso o licencia en el plazo señalado por este Reglamento;
- VI. Ceder, alquilar, gravar, dar en garantía o enajenar de cualquier forma el permiso o licencia, o los derechos que de ella se deriven;
- VII. Afectar de cualquier manera o grado cualquiera de los bienes tutelados por el presente reglamento.
- VIII. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones citadas en el Artículo 26 del presente reglamento.

Artículo 29. La revocación o cancelación de los permisos o licencias para ejercer el comercio en la vía pública será determinada por el Presidente Municipal y se comunicará al titular, quien en un término no mayor de diez días deberá retirarse del lugar que ocupare y dejará de ejercer la actividad autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 30. Los permisos o licencias para ejercer la actividad comercial en la vía pública deberán contener:

- I. Nombre del titular o persona autorizada para ejercer la actividad comercial en la vía pública;
- II. Modalidades en la que se ejercerá la actividad;
- III. Ubicación del puesto o zona en la que se expenderá mercancía en la vía pública;
- IV. Número de permiso o licencia;
- V. Fecha de expedición y fecha de vencimiento del permiso o licencia;
- VI. Características que deberá tener el puesto o tipo de vehículo que se usará o la forma en que se transportará la mercancía;
- VII. Tipo de mercancías que se expenderán;
- VIII. Horario en el que ejercerá la actividad;

- IX. Nombre y firma del titular de la dependencia municipal que expide el permiso o licencia; y
- X. Nombre del beneficiario, para el caso de enfermedad o fallecimiento.

Artículo 31. En ningún caso, los solicitantes de permiso o licencia para ejercer el comercio en la vía pública, o su renovación, podrá ocupar el espacio solicitado ni ejercer la actividad, en tanto no reciban la comunicación favorable correspondiente.

CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 32. Las personas que ejerzan el comercio en la vía pública con autorización del Ayuntamiento, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sujetar su actividad a las condiciones señaladas en el permiso o licencia;
- II. Acatar las recomendaciones que les formule el Ayuntamiento y las autoridades sanitarias respecto de las condiciones higiénicas y de mantenimiento del puesto vehículo o de la forma de transportación y tratamiento de mercancías;
- III. Abstenerse de afectar cualquiera de los bienes señalados por el artículo 4 del presente reglamento;
- IV. Mantener aseados los puestos o vehículos utilizados para ejercer la actividad, así como el aspecto físico de quienes lo atiendan;
- V. Tener a la vista del público el permiso o licencia que los autorice a ejercer el comercio en la vía pública;
- VI. Portar gafetes de identificación durante el tiempo que ejerzan la actividad;
- VII. Abstenerse de realizar su actividad en lugares no autorizados por este reglamento o en lugares distintos a los autorizados en los permisos o licencias;
- VIII. No poseer, ni tener a la venta productos que contengan sustancias inflamables o explosivos, ni bebidas o productos que contengan alcohol;
- IX. Atender personalmente el puesto o vehículo autorizado, salvo caso de fuerza mayor que deberá ser atendido por el beneficiario designado;
- X. Evitar la alteración del orden público;
- XI. No colocar fuera de sus puestos o vehículos, ya sean rótulos, cajones, canastas, mercancías o cualesquier otro objeto que entorpezca el tránsito de personas y vehículos;
- XII. No dejar sillas, mesas, bancos, vehículos o cualquiera otro objeto en la vía pública;

XIII. No utilizar aparatos de sonido y magnavoces que causen ruidos excesivos y molestos al público; y

XIV. Sujetarse a las medidas del área autorizada para ejercer la actividad.

Artículo 33. Se prohíbe el ejercicio del comercio en la vía pública, en cualquiera de sus modalidades, en los lugares siguientes:

I. Frente a los cuarteles militares;

II. Frente a los edificios de planteles educativos oficiales y particulares;

III. Frente a los edificios públicos;

IV. Frente a los Templos Religiosos;

V. Frente a los Centros de Salud, hospitales, sanitarios y otros lugares similares;

VI. Frente a las puertas de acceso a los mercados públicos;

VII. En los camellones de las vías públicas;

VIII. En los prados y parques públicos;

IX. Frente a los monumentos históricos;

X. En los lugares donde se pueda provocar una inadecuada competencia entre comerciantes en la vía pública; y

XI. En cualquier otro lugar que señale este reglamento o las leyes de la materia.

Artículo 34. El horario de funcionamiento del comercio en la vía pública a que se refiere este ordenamiento será de las 06:00 horas a las 20:00 horas, el cual podrá ampliarse o reducirse a juicio de la autoridad municipal dependiente del giro comercial.

Artículo 35. La Oficialía Mayor del Ayuntamiento podrá reubicar a los comerciantes en la vía pública de los lugares que les hubieren sido asignados cuando hubiese necesidad de llevar a cabo obras de construcción, conservación, reparación, mejoras de los servicios públicos y cuando el interés público así lo requiera.

Artículo 36. Las personas que ejerzan el comercio en la vía pública en forma eventual deberán obtener el permiso correspondiente de la autoridad municipal.

Artículo 37. Las personas que expendan alimentos en la vía pública con autorización del Ayuntamiento deberán observar las disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 38. Se declaran de interés jurídico el retiro de puestos o vehículos en que se realice el comercio en la vía pública, cuando su instalación o circulación transgreda lo dispuesto por el artículo 4 de este reglamento.

Artículo 39. Cuando el puesto o vehículo en que se ejerza el comercio en la vía pública sea retirado del lugar en que se encuentre por violarse disposiciones del presente reglamento, tanto éstos como las mercancías que en ellos hubiese serán remitidos al estacionamiento del H. Ayuntamiento ubicado en la Calle Mariano Escobedo s/n centro de esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa; levantándose un inventario físico de las mercancías de la que se entregará copia al comerciante, disponiendo su propietario de un plazo de 30 días para recogerlos. Si transcurrido el plazo no se recogieren tales bienes, se hará efectivo el crédito fiscal que resulte a favor del H. Ayuntamiento, mediante el remate de los bienes de acuerdo con los dispuestos por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa. Cuando se trate de mercancías de fácil descomposición o de animales vivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al retiro del puesto o vehículo se procederá entregarlas a las instituciones de beneficencia pública o al sistema DIF Municipal, sin perjuicio de la autoridad municipal.

CAPÍTULO V DEL MERCADO SOBRE RUEDAS

Artículo 40. En el municipio podrán operar mercados sobre ruedas mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 41. Los mercados sobre ruedas funcionarán en los lugares y conforme a las rutas y horarios que determine la autoridad municipal.

Artículo 42. En los mercados sobre ruedas se podrá expender los siguientes productos:

- I. Carnes rojas;
- II. Frutas;
- III. Huevos;
- IV. Pescados y Mariscos;
- V. Plásticos;
- VI. Pollos;
- VII. Ropa en general;
- VIII. Telas y jergas;
- IX. Verduras y legumbres;
- X. Flores y plantas de ornato;
- XI. Comidas;
- XII. Especias y chiles secos;
- XIII. Calzado;

- XIV. Mercería y bisutería;
- XV. Alimentos envasados o empacados;
- XVI. Simillas y granos;
- XVII. Cerámica artesanías y alfarería;
- XVIII. Artículos de papelería;
- XIX. Artículos eléctricos domésticos; y
- XX. Los demás que determine la autoridad municipal.

Artículo 43. Para determinar las rutas, fechas y horarios de los mercados sobre ruedas, la Oficialía Mayor del Ayuntamiento deberá:

- I. Identificar y seleccionar las localidades donde se llevarán a cabo las actividades;
- II. Formular el calendario de operación, precisando ubicación;
- III. Fijar los horarios de operación, teniendo en cuenta las necesidades y costumbres de cada colonia o localidad;
- IV. Determinar los giros comerciales de cada mercado sobre ruedas; y
- V. Dar a conocer con oportunidad a los comerciantes del mercado sobre ruedas, y a la población, los lugares, fechas, horarios y giros mercantiles relativos a cada mercado sobre ruedas que ocupen en el municipio.

Artículo 44. Para asegurar el funcionamiento del sistema de mercados sobre ruedas, la Oficialía Mayor, deberá:

- I. Dirigir y aplicar las políticas de comercialización correspondiente;
- II. Establecer la coordinación pertinente con las autoridades federales y estatales vinculadas con esta actividad;
- III. Coordinar el cobro de cuotas a los comerciantes que participen en los mercados sobre ruedas;
- IV. Determinar los giros comerciales de cada mercado sobre ruedas; y
- V. Ejecutar las demás disposiciones que acuerden el Presidente Municipal o el Ayuntamiento.

Artículo 45. En cada mercado sobre ruedas, la Oficialía Mayor designará el siguiente personal:

- I. Un coordinador que se encargará de cuidar que la organización y funcionamiento del mercado se lleve a cabo conforme a los lineamientos establecidos así como de analizar y resolver los problemas inmediatos y urgentes que se presente; e

- II. Inspectores que dependerán del coordinador y que tendrán a su cargo vigilar que los comerciantes del mercado sobre ruedas cumplan con las normas del funcionamiento del mismo.

Artículo 46. En cada mercado sobre ruedas habrá por lo menos una báscula para que los consumidores puedan verificar el peso de las mercancías y productos que adquieran.

Artículo 47. Para participar como comerciante en los mercados sobre ruedas, los interesados deberán obtener el permiso o licencia a que se refiere este reglamento, debiendo cumplir los interesados con los requisitos exigidos por el H. Ayuntamiento.

Artículo 48. Para obtener el permiso o licencia como comerciante en mercados sobre ruedas, además de los documentos señalados por este reglamento en el Capítulo III, los interesados deberán exhibir la autorización expedida por la Secretaría de Comercio del Gobierno Federal.

Artículo 49. Los permisos o licencias para ejercer el comercio en mercados sobre ruedas, contendrán los siguientes datos.

- I. Nombre de la persona autorizada para ejercer la actividad;
- II. Número del permiso o licencia;
- III. Productos o mercancías que se autoriza vender;
- IV. Ruta que cubrirá el mercado a que se asigne al titular del permiso o licencia; y
- V. Nombre y firma del titular de la dependencia municipal que expide el permiso o licencia.

Artículo 50. En el otorgamiento de los permisos o licencias para ejercer el comercio en mercados sobre ruedas, tendrán preferencia las personas a que se refiere el artículo 19 de este reglamento.

Artículo 51. Los permisos o licencias para ejercer el comercio en mercado sobre ruedas, tienen en general las características y efectos de los demás modalidades para el ejercicio de la actividad comercial en la vía pública.

Artículo 52. Los comerciantes en mercados sobre ruedas tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Concurrir puntualmente a los lugares donde se establezca el mercado sobre ruedas a que hayan sido asignados;
- II. Instalar sus puestos, en la forma y con los materiales autorizados;
- III. Presentarse y mantenerse aseado durante el ejercicio de la actividad y utilizar el equipo de trabajo indicado por la autoridad municipal.
- IV. Limpiar el área que ocupe al término de la jornada;
- V. Colocar en lugar visible los permisos que haya obtenido para el ejercicio de la actividad;

- VI. Colocar los productos a expender en muebles adecuados;
- VII. Vender exclusivamente los productos de la clase y calidad autorizados;
- VIII. Exhibir los precios de los productos a la vista del público;
- IX. Utilizar los instrumentos de medida autorizados;
- X. Tratar con respeto al público;
- XI. Abstenerse de producir ruidos que provoquen molestias;
- XII. Facilitar la función de los inspectores;
- XIII. Cubrir puntualmente las cuotas que establezca el Ayuntamiento; y
- XIV. Cumplir con las disposiciones legales que regulen la actividad.

Artículo 53. Queda prohibido que los comerciales en mercados sobre ruedas se dediquen a actividades que por su naturaleza misma, constituyen causales específicas de cancelación y/o revocación de sus permisos o licencias, siendo las siguientes:

- I. Vender productos cuya procedencia lícita no pueda justificarse;
- II. Vender productos en mal estado;
- III. Encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas o cualquier enervante en el horario de actividades; y
- IV. Proferir insultos o participar en riñas.
- V. Estas causales de cancelación o revocación de permisos o licencias, no excluyen a las previstas en los artículos 21 y 22 de este reglamento.

CAPÍTULO VI INSPECCIÓN

Artículo 54. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones sostenidas en el presente reglamento, el Ayuntamiento a través de la Oficialía Mayor y los inspectores adscritos a la Subdirección de Comercio, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia.

Artículo 55. Las inspecciones que practique el Ayuntamiento se sujetarán al procedimiento siguiente:

- I. La Oficialía Mayor, deberá expedir por escrito la orden de visita, misma que contendrá la fecha, ubicación del lugar a visitar, el objeto de la visita, el nombre del visitado, fundamentación y motivación, nombre de los inspectores, así como el nombre y firma de la autoridad que expide la orden.
- II. Al practicar la visita el Inspector designado por la Autoridad Municipal deberá de identificarse con el visitado o con quien se encuentre en el lugar, con credencial con fotografía vigente

expedida por el H. Ayuntamiento, y se entregará al visitado copia legible de la orden de visita e inspección, teniendo la obligación el visitado de permitirle el acceso al lugar de que se trate y otorgarle las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia; para el caso de que los inspectores encontrarán algún impedimento por parte del visitado o de la persona que se encuentre en el lugar visitado, los cuales le obstaculicen el dar cumplimiento al oficio de comisión; podrán hacer uso en ese acto de la fuerza pública, para que en su auxilio procedan a llevar a cabo la visita de inspección, debiendo en todo momento cumplir con las demás formalidades previstas para los cateos, y al término de la inspección entregar al visitado una copia del Acta Circunstanciada que para tal efecto se levante.

- III. El inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en la inspección, advirtiéndole que en caso de rebeldía éstos serán propuestos y designados por el propio inspector; y
- IV. Las inspecciones se harán constar en actas circunstanciadas que se levantarán en el lugar visitado, por triplicado, en formas numeradas en las que expresará el lugar, fecha, número de personas con quien se atendió la diligencia, resultando de la inspección, nombre del inspector y las firmas de quienes participaron en la inspección.

En todo caso se dejará al visitado copia legible del acta levantada.

CAPÍTULO VII RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 56. Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita podrán inconformarse respecto de los hechos contenidos en el acta mediante escrito que deberán presentar ante el Presidente Municipal, dentro de los siete días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel en que se cerró el acta. En caso necesario, deberá girarse copia del recurso con atención al Regidor de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Artesanías.

Artículo 57. Al escrito de inconformidad se podrán acompañar las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretenden desvirtuarse siempre que el inconforme no las hubiese presentando ya durante la visita de inspección.

Artículo 58. Los hechos contra los cuales se inconforme los visitados dentro del plazo señalado o haciéndolo nos los hubiese desvirtuado, se tendrán por consentidos.

Artículo 59. El presidente Municipal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 50 del presente reglamento, emitirá la resolución correspondiente que conforme a derecho proceda.

Artículo 60. La resolución que emita el Presidente Municipal deberá estar debidamente fundada y motivada y se notificará personalmente al visitado.

Artículo 61. Contra las resolución de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento que nieguen permiso o licencias para ejercer el comercio en la vía pública su renovación o su cancelación, contra las que nieguen la expedición de permiso o licencia de comerciante en mercados sobre ruedas, su renovación o cancelación y contra aquellas en las que se impongan las sanciones contempladas en este

reglamento; también podrá interponerse recurso de inconformidad, el que se tramitará en los mismos términos que el enderezado a las visitas de inspección.

Artículo 62. En lo que respecta a la substanciación de recurso de inconformidad serán aplicables las reglas contenidas en el código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sinaloa, en lo que respecta a las notificaciones, celebración de la audiencia, ofrecimiento probatorio, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.

CAPÍTULO VIII SANCIONES

Artículo 63. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán sancionadas por el H. Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en este capítulo.

Artículo 64. A los infractores de este reglamento podrá imponerse las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa de dos o veinte días de salario mínimos;
- III. Retiro de puestos y vehículos;
- IV. Suspensión de derechos;
- V. Renovación o cancelación de permiso o licencia; y
- VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 65. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Reincidencia; y
- III. Condiciones personales y económicas del infractor.

Artículo 66. La imposición de las multas se fijará teniendo como salario mínimo el general de la zona del Municipio de Mazatlán.

Artículo 67. Para los efectos de este reglamento se considerará reincidente al infractor que en un término de treinta días cometa más de dos veces la misma infracción.

Artículo 68. Se sancionará con amonestación en el momento de la infracción a quines infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 32 fracciones II, IV y V, 52 Fracciones I, V, X y XII del presente reglamento, y en caso de reincidencia se aplicará la sanción que indica el artículo siguiente.

Artículo 69. Se sancionará con multa de dos o diez salarios mínimos a los infractores de lo dispuesto en los artículos 32 Fracciones VI y XIII y 52 Fracciones II, III, IV, VI y XI de este Reglamento, apercibiéndosele que en caso de reincidencia se aumentará hasta con cinco salarios mínimos más.

Artículo 70. Se sancionará con multa de once a veinte salarios mínimos a quienes violen lo establecido por los artículos 32 Fracciones I, III, VII, VIII, IX, XI y XII y 52 Fracciones VII, VIII y IX del presente Reglamento.

Artículo 71. Se Sancionará con retiro de puestos y vehículos cuando se ejerza el comercio en la vía pública o en mercados sobre ruedas sin contar con el permiso o licencia o con el registro correspondiente, así como cuando se afecten ostensiblemente los bienes tutelados por este reglamento (art. 4).

Artículo 72. Se sancionará con suspensión de derechos a quienes infrinjan lo previsto en los artículos 32 fracción XIV y 52 Fracciones XIII y XIV del presente reglamento.

Artículo 73. Se sancionará con revocación o cancelación de licencia la infracción a lo dispuesto por los artículos 28 y 53 de este reglamento.

Artículo 74. Será sancionado con arresto administrativo hasta por treinta y seis horas quien infrinja lo previsto por el artículo 32 Fracción X de este ordenamiento.

Artículo 75. La sanciones impuestas de acuerdo con este reglamento, no excluye a aquellas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de conductas antisociales y delitos.

TRANSITORIOS


Artículo Primero. Se abroga el anterior Reglamento para Ejercer el Comercio Ambulante con Puestos Semifijos en la Vía Pública de Mazatlán, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial el Estado de Sinaloa con fecha 16 de Junio de 1995, mediante Decreto Municipal Número 29.

Artículo Segundo. Los comerciantes que en cualquiera de sus modalidades y sistemas previstos en el presente reglamento, estuviesen realizando actividades con anterioridad a la publicación del mismo, a partir de la notificación de la publicación de este documento, dispondrán de un plazo de hasta por tres meses, contados a partir de la fecha citada para ajustarse a sus disposiciones.


Artículo Tercero. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, a los 28 días del mes de Noviembre del Dos Mil Dos.

ATENTAMENTE
PUBLO, EMPRESARIOS Y GOBIERNO: ESFUERZO COMPARTIDO



ING. GERARDO ROSETE RAMIREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. GUILLERMO DAMIAN HARO MILLAN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Es dado en el Palacio del Ejecutivo Municipal a los 28 días del mes de Noviembre del año Dos Mil Dos.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

ATENTAMENTE
PUBLO, EMPRESARIOS Y GOBIERNO: ESFUERZO COMPARTIDO



ING. GERARDO ROSETE RAMIREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. GUILLERMO DAMIAN HARO MILLAN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO